



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sello del Registro de Salida
Salida Núm.: 46/[REDACTED]/2016
Fecha : 17/02/2016

Mod. 46 NRE K7

REA: 03/[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
K
[REDACTED]

REPRESENTANTE DE:
[REDACTED]

VALENCIA, a 15 de febrero de 2016

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la reclamación de referencia.



Fdo.: FRANCISCO JOSE OROZCO ARANDA
ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO

AV. ARAGÓN, 30-7ª
46021 - VALENCIA
TEL.: 96 393 70 44
FAX: 96 393 51 98
tear.valencia@teac.minhap.es



Recurso de anulación de la Reclamación nº: [REDACTED]
Concepto: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD
Instancia: ÚNICA
Procedimiento: ABREVIADO

En la ciudad de Alicante, a 15 de enero de 2016, constituido el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, como Órgano Unipersonal, para conocer y resolver el recurso de anulación arriba referenciado, interpuesta por [REDACTED], con D.N.I./N.I.F. nº [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE [REDACTED], contra:

Resolución, de fecha 15 de octubre de 2015, de esta misma Sala Desconcentrada, actuando como órgano unipersonal, nº [REDACTED], por la que se desestimó reclamación económico administrativa interpuesta contra liquidación provisional dictada por la Oficina Liquidadora de Orihuela, con referencia TP/EH0315/2014/[REDACTED] liquidación [REDACTED], en relación al concepto tributario Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con un resultado a ingresar de 2.401,58 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Oficina Liquidadora de Orihuela, se practicó liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

SEGUNDO.- Contra la resolución citada se interpuso Reclamación Económico Administrativa, en fecha 03/03/2015, alegando entre otros motivos, la nulidad de la comprobación de valores por falta de motivación. Dicha reclamación, fue resuelta en sesión de 15 de octubre de 2015, siendo el Fallo: DESESTIMAR la reclamación interpuesta, CONFIRMANDO la comprobación de valores impugnada y las liquidaciones, en su caso giradas, que traigan causa de la misma, sin perjuicio de ESTIMAR la pretensión relativa a la Tasación Pericial Contradictoria, a la cual, se le dará el curso correspondiente.

Contra la citada resolución, notificada el 21 de noviembre de 2015, el 10 de diciembre siguiente, el interesado interpone recurso de anulación al amparo de lo previsto en el artículo 239.6 de la LGT, si bien. El recurso de anulación, en la nueva redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, que entró en vigor el pasado 12 de octubre de 2015, se regula en el artículo 241 bis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Sala Desconcentrada del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana es competente, por razón de la materia y de la cuantía, para decidir sobre los recursos de anulación a que se refiere la presente resolución, que ha sido interpuesta en tiempo hábil por personas con capacidad y legitimación suficientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- El citado artículo 241 bis de la Ley 58/2003, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 34/2015, encuadrado en la Sub-sección 2ª «Recursos en vía económico administrativa» de la Sección 2ª del capítulo IV del Título V, dispone en su apartado 1:

“1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a las que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.

b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.

c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo anterior.

3. No podrá deducirse nuevamente este recurso frente a su resolución. El recurso de anulación no procederá frente a la resolución del recurso extraordinario de revisión.

4. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado en caso contrario.

5. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda contra la resolución impugnada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación o el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado por silencio administrativo.

Si la resolución del recurso de anulación fuese estimatoria, el recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda se interpondrá contra la citada resolución, iniciándose el cómputo del plazo para interponerlo el día siguiente al de la notificación de la resolución estimatoria.

6. Si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado.”

Como se desprende sin lugar a dudas de la lectura del precepto transcrito, este recurso, introducido por la Ley 58/2003, no tiene por objeto discutir nuevamente los actos de los órganos gestores que fueron objeto de la reclamación económico administrativa, y sobre los que se han pronunciado las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico Administrativos Regionales y Locales, sino arbitrar un procedimiento rápido para anularlas, cuando dichas resoluciones hubieren eventualmente incurrido en defectos de tal gravedad -taxativamente tasados- que así lo aconsejan, en evitación de perjuicios tanto para el administrado como para la Administración tributaria.

De las distintas causas previstas en el artículo 241 bis para interponer el recurso de anulación, la recurrente se fundamenta en la prevista en el apartado c) que ofrece esta posibilidad *“cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución”*.

El Tribunal, a la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del presente recurso de anulación, considera que en la resolución ahora impugnada, se ha incurrido en incongruencia completa y manifiesta por lo que procede estimar la pretensión anulatoria del reclamante.



Vistas las disposiciones que se citan y las demás aplicables,

FALLO

Esta Sala, actuando como órgano unipersonal, resolviendo en única instancia, acuerda: **ESTIMAR** el recurso de anulación promovido, anulando la resolución de la reclamación económico administrativa de referencia.

**ES COPIA
EL SECRETARIO**

Fdo.: Francisco José Orozco Aranda

Lo que le notifico reglamentariamente a Vd., advirtiéndole de que contra este acuerdo puede interponer en los plazos que se indican (contados a partir del siguiente al de la notificación) los siguientes recursos:

- a) Tratándose de resolución de reclamación en PRIMERA INSTANCIA:
En el plazo de UN MES, recurso de alzada ante éste Tribunal dirigido al Tribunal Económico-Administrativo Central.
- b) Tratándose de resolución de reclamación en UNICA INSTANCIA:
En el plazo de DOS MESES, recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo Contencioso-Administrativo
- c) En el plazo de QUINCE DIAS, recurso de anulación ante este Tribunal (exclusivamente por los motivos previstos en el ar. 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de conformidad con el ar. 60 del Reglamento de Revisión en vía administrativa, Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Contra la resolución del recurso de anulación proceden únicamente los recursos descritos en las letras a) y b), reiniciándose los plazos para éstos.

Si la resolución ha sido desestimatoria confirmando el acto impugnado, y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, el pago deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la presente notificación determina la continuación o el inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.
 - Si contra la presente resolución cupiera recurso administrativo, de interponerse, la suspensión extenderá su vigencia hasta la notificación de la resolución del mismo.
- d) Tratándose de resolución de PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN:
En el plazo de DOS MESES, recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo.
 - e) Tratándose de resolución de CUESTIÓN INCIDENTAL contra acuerdo denegatorio de suspensión automática o de suspensión con prestación de otras garantías:
La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso (arts. 43.5 y 44.5 del RGRVA y 236.6 de la LGT), pero al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Efectos de la denegación de la Suspensión (art. 42.2 del RGRVA):

- a) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el art. 62.2 de la LGT, para que dicho ingreso sea realizado.
- b) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el art. 167.1 de la LGT, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.